

Rosa María Vanegas García

Los tratados internacionales como instrumento de dominación

Desde sus orígenes, el hombre y sus comunidades han pretendido expandir y ampliar sus dominios conquistando y apropiándose de los territorios y riquezas de otras naciones. Los reyes en Asia y Europa ejercieron su hegemonía y dominio sobre el que consideraban en ese momento el territorio mundial. Se organizaban expediciones y se iniciaban guerras para sojuzgar a otros pueblos. A partir de que se lograron ciertos equilibrios, se buscó el reconocimiento mutuo de sus dominios mediante alianzas familiares o pactos y acuerdos, poniendo como testigos a las fuerzas de la naturaleza o a los dioses invocados por cada rey. Existen tratados antiguos que ya consignan derechos y obligaciones para los acordantes. Según Potemkin, el Tratado de Paz y Fraternidad entre Ramsés II, rey de Egipto, y Hattushill III, rey de los hititas, celebrado en 1296 a. C., es el antecedente más remoto. Este contrato aún no considerable como derecho, sí reflejaba un acuerdo colonial e imperial con carácter diplomático y postulaban un derecho de dominación territorial en beneficio de ambos reinos. Para los firmantes, el tratado tenía cierto carácter mágico y su incumplimiento suponía el castigo de los dioses. Por ello, la firma de los tratados y las negociaciones exigían severas formalidades y se realizaban en presencia de los altos magistrados de la ciudad en la que se signaba el documento.

El acuerdo establecido por ambos reyes implicaba la necesidad de reconocerse mutuamente como iguales para imponer su derecho sobre territorios conquista-

dos y poder seguir desarrollándose en una época de gran expansión.¹

Este tratado es considerado como el inicio de una forma que en adelante sería necesaria para normar las relaciones entre diversas entidades económicas y sociales, reconocidas ante sí como iguales.

Es posible que los primeros tratados internacionales en la historia de la diplomacia sean las Bulas Papales dictadas por el papa Alejandro VI (Rodrigo Borgia) el 2, 3 y 4 de mayo de 1493, en las que concedía a España el derecho de soberanía sobre todas las islas y tierras descubiertas o por descubrir.

De estas bulas procede el Tratado de Tordesillas, el 7 de julio de 1494, que pone fin a las controversias entre España y Portugal. En éste se señala la línea de demarcación reconocida por aquélla en el meridiano que se hallara a 370 leguas de las Islas de Cabo Verde, de tal manera que todas las tierras descubiertas al este del meridiano pertenecían a Portugal y las del oeste a España.

Las primeras colecciones de tratados reunieron acuerdos de paz y comerciales; las Bulas Papales de 1461, publicadas en Mainz, pueden considerarse como las primeras doctrinas impresas concernientes a las relaciones internacionales. Sin embargo, la verdadera historia de las relaciones internacionales nació en el siglo

¹ Luis Dallanegra Pedraza, *Geopolítica y relaciones internacionales*, Buenos Aires, Pleamar, p. 4.

HISTORIA

XVII, según cita Mario Toscano. La primera y verdadera colección de tratados la encontramos en la compilación hecha en 1643 por Jean Jacques Schiffiet, que contenía tratados de paz y neutralidad entre las colonias de Francia y España. Esta colección sirvió de referencia a los plenipotenciarios españoles encargados de concluir las pláticas de paz con Francia y Münster, lo cual condujo finalmente a la Paz de Wetsfalia.

Tanto en el siglo XVII como en el XVIII se encuentra con frecuencia, al lado de los tratados, documentos anteriores, como edictos, proclamas, declaraciones y otra clase de textos que se derivan del derecho público europeo.

En la época de las negociaciones para lograr la paz de Wetsfalia, la curiosidad pública hacia estos asuntos era muy extendida, por lo que los editores publicaron el texto del proyecto del tratado antes de su firma en Osnabrück y en Münster, en julio y octubre de 1648, respectivamente. Luego aparecieron otras colecciones de tratados, la más conocida es la *Theatrum Pacis* —editada por Christoph Peller y publicada en Alemania en 1663—, que comprende todos los tratados firmados por Europa de 1647 a 1660 (Paz de Oliva). A finales del siglo XVII, la publicación de tratados fue muy común; estas recopilaciones ayudaron a los diplomáticos y funcionarios de gobierno en sus asuntos políticos ordinarios desde finales del siglo XVI y se multiplicaron después de la guerra de los treinta años (1648).

La difusión de las teorías del jurista holandés Hugo Grocio dieron un patente impulso a la investigación y publicación del texto de los tratados. Cuando Grocio publicó su “*De jure belli ac pacis*”, en 1625 tuvo a su alcance ejemplos tomados de la historia antigua. Pero sus ideas estimularon el interés en el estudio del Derecho Público y en la investigación de aquellos actos que son las bases del Derecho Convencional.²

Es interesante señalar que dado el interés científico de la época se crearon tendencias historiográficas; en Francia, por ejemplo, los benedictinos de la congregación de San Mauricio formaron una extensa biblioteca. Gracias a esto, algunos gobiernos decidieron abrir sus archivos y ponerlos a disposición de los investiga-

dores. Muchas de estas colecciones se convirtieron en instrumentos de política de alto nivel.

Leonardo reunió una gran colección de los tratados firmados por los reyes de Francia a partir del Tratado de Arras de 1435. Este trabajo se publicó en 1693 y los primeros volúmenes cubrían, en orden cronológico, desde 1435 hasta 1600.

A finales del siglo XVII se publicaron en Amsterdam y La Haya otras colecciones de importantes materiales diplomáticos, entre ellas las del teólogo francés, refugiado en Holanda, Jacques Bernard, y la de un grupo de editores conocido como Maetjens. Esta última se conforma de cuatro volúmenes integrados por tratados procedentes de todas partes (empezando desde el año 436 a. C.); es un gran trabajo por la precisión y el cuidado técnico que revela.

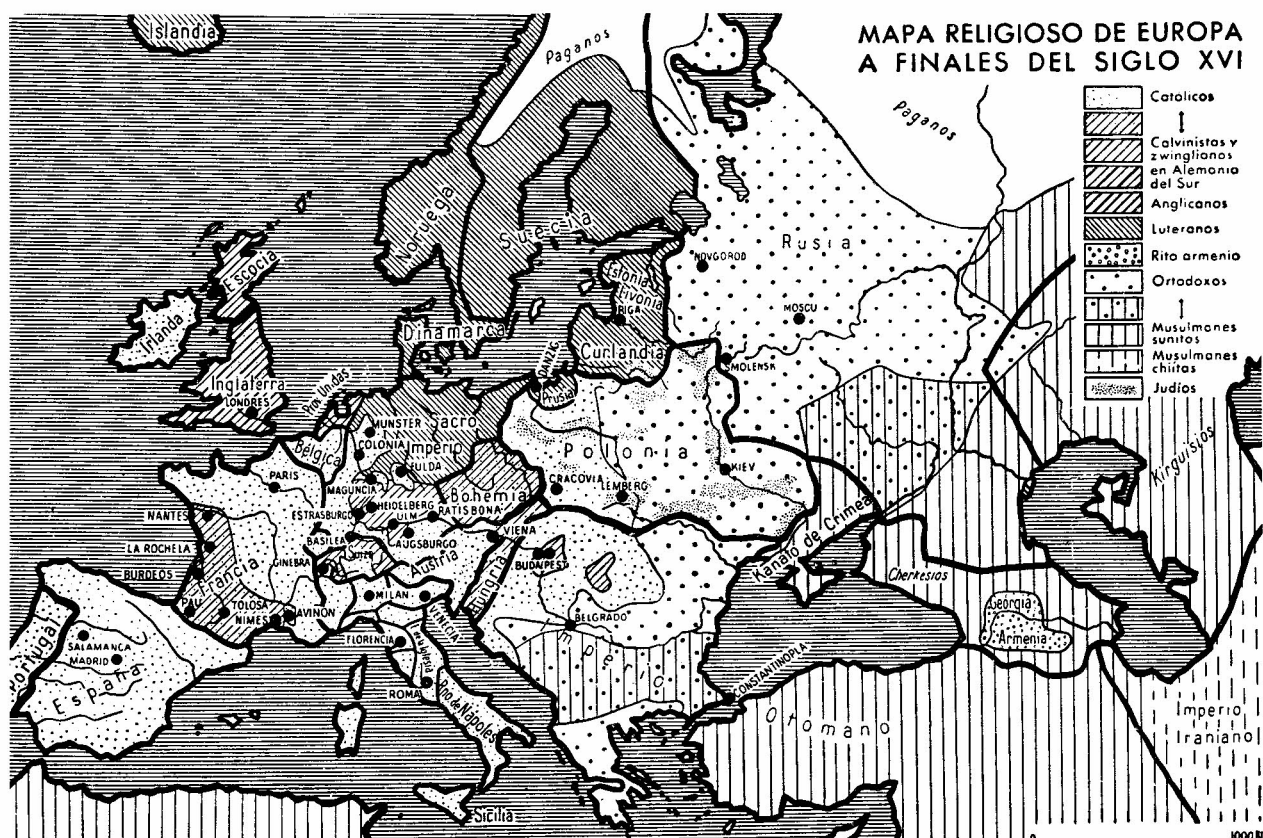
En la segunda mitad del siglo XVIII aparecieron otras compilación de valor histórico, como la del español José Antonio de Abreu y Bertodano, quien abordó el periodo de 1558 a 1700 (posteriormente se publicaron 12 tomos entre 1740 y 1752). Medio siglo después, Carlos V completó la colección con tratados de 1701 a 1802 entre España y otros países.

Es de gran mérito la presentación que hizo Wenck del *Codex juris gentium recentissimi*, que incluía tratados firmados entre 1735 y 1772. Von Martens continuó la obra de Wenck y publicó cuatro volúmenes que comprendían de 1762 a 1801. También a partir de los equilibrios y alianzas familiares que se establecieron en Europa, y con el fin de impedir más guerras de conquistas, se buscó crear un orden jurídico a la geografía prevaleciente al final de la llamada guerra de los treinta años (1618-1648), cuyas causas fueron de índole religioso y político. Este nuevo orden se plasma en los tratados de Westfalia.

La Corona del Sacro Imperio Romano Germánico había sido concedida a los descendientes de Fernando I de Austria (hermano de Carlos V), los cuales habían tratado de contrarrestar el movimiento protestante en sus dominios y restablecer la fe católica. Los príncipes protestantes de Alemania, para salvaguardarse del peligro, formaron la Unión Evangélica bajo la dirección de Fernando V, príncipe elector del Palatinado. Los católicos, a su vez, crearon la Santa Liga presidida por Maximiliano II de Baviera para defender a sus correligionarios en caso de peligro.

Por otro lado, Fernando II de Habsburgo heredó en 1618 Austria, Bohemia y la Corona imperial. Pensó

² Mario Toscano, *The History of Treaties and International Politics*, Estados Unidos, John Hopkins, 1966, p. 45.



Tomado de Jacques Pirenne, *Historia Universal*, Éxito, 1973.

crear una monarquía centralizada y hereditaria con los múltiples estados que integraban Alemania. Un reino alemán, bajo el dominio de Austria, era sumamente peligroso para los estados del norte de Europa y para Francia, la cual consideraba el Rin como el límite natural de su territorio y pugnaba por ampliar su frontera oriental. Francia católica, con su primer ministro, apoyó en la lucha a los príncipes protestantes que pugnaban por conservar su autonomía; lo mismo hicieron los reyes de Dinamarca, Suecia y el duque de Prusia.

Casi al concluir la guerra, Francia resolvió entonces tomar la dirección de la lucha, movida por su celo hacia España y Austria. Se le unieron Suecia, Holanda, los príncipes de Alemania y los ducados de Saboya, Mantua y Parma; por ello el campo de batalla se extendió desde los Países Bajos hasta Italia, la península Ibérica y Austria.

Durante la guerra murió Fernando II de Austria y heredó el trono Fernando III, su hijo, quien fue vencido y obligado a solicitar la paz. En opinión de Juan Brom, la guerra de los treinta años había perdido ya su carác-

ter religioso y su objetivo principal: impedir la consolidación de Alemania como un imperio poderoso.³

Al rendirse Fernando III de Austria, emperador de lo que sería Alemania algún día, se celebraron negociaciones de paz en dos ciudades de la provincia de Westfalia “[...]en Münster, entre el Reich Alemán y Francia, que concede la independencia a las Provincias Unidas y cedía todo el Brabante del Norte y la plaza fuerte de Maestricht, en el Mosa y en Osnabruck, entre el Reich y Suecia, de donde surgen los documentos: *Instrumentum Pacis Monasteriense e Instrument Pacis Osnabrugense*”.⁴

Los signatarios en Münster fueron el emperador Fernando III y el rey Luis XIV de Francia; en Osnabruck, el mismo Fernando III y la reina Cristina de Suecia, además de representantes de España y Venecia, que participaron en ambas ciudades.

³ Juan Brom, *Esbozo de historia universal*, México, Grijalbo, 1965, p. 126.

⁴ Edmun Jan Osmańczyk, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976, p. 3133.

HISTORIA

Estos dos acuerdos, conocidos como Tratados de Westfalia, pusieron punto final a dos concepciones políticas: la de la unidad continental, dominada por el absolutismo autoritario, y la de los estados nacionales orientados hacia el mar, con el triunfo de la segunda.

Los tratados de Westfalia de 1648 dieron una nueva orientación a las relaciones internacionales. Este sistema internacional establecido por la Paz de Westfalia fue quien sustituyó la difícil coexistencia entre los países de la cristiandad por el sistema europeo de estados basado en el hecho unitario de la soberanía de estado y el hecho plural de Europa, esto es, la necesidad de que cada estado europeo representara la situación de los demás estados.⁵

Geopolíticamente, Europa se reestructuró, se conservó el Imperio electivo y la división de Alemania en pequeños estados; el Palatinado Renano volvió a ser independiente y tuvo elector, lo mismo que Baviera. Por ello, desde 1648 los electores fueron ocho: el ducado de Baviera, que conservó el Alto Palatinado; Brandenburgo, cuna del poder Prusiano, y que obtuvo la parte oriental de la Pomerania; Francia conservó Tul, Metz y Verdún y recibió Alsacia, con excepción de Estrasburgo; Suecia recibió la Pomerania occidental y parte de Brandenburgo y el dominio de las desembocaduras de los ríos Oder, Elba y Weber; todos estos territorios pertenecían al Imperio Romano Germánico.

Jacques Pirenne señala que los Tratados de Westfalia fueron elaborados por el primero de los grandes congresos europeos que sancionaron el fin de la política de hegemonía de los Habsburgo y rechazaron, al menos provisionalmente, la idea de la unidad imperial de Europa. A la concepción de hegemonía iba a sucederle la de equilibrio, en cuyo programa el Congreso de Westfalia puede considerarse como el primer intento realizado para crear un estatuto europeo basado en una estabilidad política y religiosa. Con los designios imperiales fracasaba también la ofensiva de la Contrarreforma y Europa trataría de adaptarse políticamente a la diversidad ideológica nacida al calor de la evolución religiosa, económica y social. Lo que caracteriza a los Tratados de Westfalia es la carencia absoluta de principios teóricos, pues a la ideología católica, absolutista y autoritaria no se le oponía ninguna otra; sólo se trata-

ba de buscar la paz y Francia fue la que preconizó e impuso ese criterio.⁶

España reconocía definitivamente la independencia de las Provincias Unidas y les cedía todo el Brabante del Norte y la playa fuerte de Maestricht, en la Mosa, lo que dejaba indefensos a los Países Bajos del sur contra un ataque por el este y al norte sacrificaba la ciudad de Amberes al tolerar el cierre de Escalda. Es decir, Felipe IV (España) renunciaba a la mejor base marítima, sacrificaba Amberes y permitía el cierre de Escalda, apartándose así de la única política que había forjado la grandeza española, tan sólo para poder continuar la batalla contra Francia, guerra de carácter puramente dinástico, donde no iba a obtener ninguna ventaja política ni económica. Cegado por ese objetivo, lesionó los intereses de la propia España y traicionó al pueblo de los Países Bajos, del que era legítimo soberano, aunque Amberes ya no era el puerto floreciente, pues había sido superado por los muelles de Amsterdam. En cambio, Holanda ascendía al rango de gran potencia.

Se reconoció, además, la autonomía de Suiza y Holanda, desligadas por completo del dominio imperial; el principal beneficiario fue Francia, que consolidaría su imperio siglo y medio después.

En conclusión, Europa se transformó en el crisol del estado moderno, que se prefiguraba desde el siglo XV y que se consolidó con los Tratados de Westfalia de 1648, que pretendían la concentración de un poder central, único frente a los demás. La lucha que se desarrolló entre el poder feudal, las ciudades, los reyes, el clero —el papa— y el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, a través de una serie de batallas, terminó por derrumbar la política hegemónica de los Habsburgos y la unidad imperial en Europa.

Esto dio pauta al principio, como lo señala Miguel Acosta Romero, de que “[...] el Estado es soberano y tiene facultad para imponer su régimen jurídico interno y establecer la política interior y exterior”.⁷

Si bien el Tratado de Westfalia reordenó Europa e intentó dar fin a una guerra prolongada por el expansionismo territorial, no impidió que estos afanes se trasladaran hacia otros territorios fuera del continente europeo, dando lugar a la firma de otros tratados que legalizaran tales conquistas.

⁶ Jacques Pirenne, *Historia universal*, España, Éxito, 1973, pp. 213-214.

⁷ Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1990, p. 58.

⁵ Mohammed Bedjaoui, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Estados Unidos, UNESCO, 1979, p. 39.

Los Tratados de Fontainebleau (1762), París (1763) y Versalles (1783)

Cuando Carlos III —medio hermano de Fernando VI y rey de Nápoles— ascendió al trono de España en 1759, en los tronos español y francés se encontraban miembros de la familia Borbón, pues en Francia gobernaba Luis XV.

De esta forma, en 1761 los Borbones de Francia, España, Parma y Nápoles firmaron una alianza ofensiva y defensiva conocida como el Pacto de Familia. Francia se encontraba en medio de la guerra de los siete años (1756-1763) con Inglaterra, razón por la cual solicitó el apoyo de Carlos III de España, quien aceptó con la condición de que Francia devolviera los territorios de la Luisiana (incluida Nueva Orleáns), situados en América del Norte, que pertenecían a España según las bulas alejandrinas de 1493 y el respectivo Tratado de Tordesillas, ambos violados por Francia.

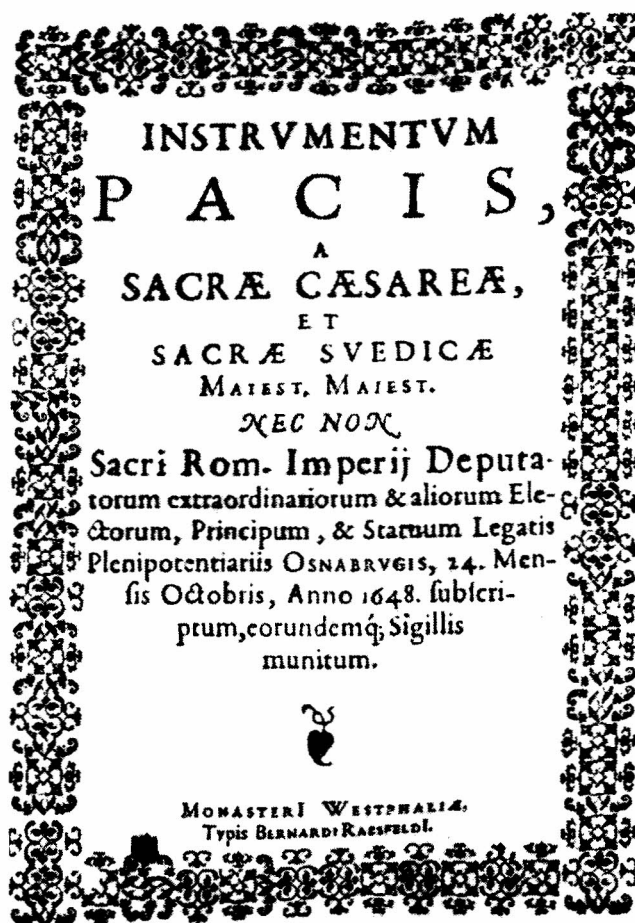
Luis XV y Carlos III pactaron en 1762 secretamente, con el testimonio del papa Clemente XIII, el Tratado de Fontainebleau en el que:

Luis XV rey cristianísimo ha autorizado al duque de Choiseul su ministro y entregado en la forma más auténtica al marqués de Grimaldi, embajador extraordinario del rey católico Carlos III, instrumento por el cual Su Majestad Cristianísima cede en plena propiedad pura y simplemente todo el país conocido con el nombre de la Luisiana, como también la Nueva Orleáns y la isla (?) en que se halla situada esta ciudad.⁸

Desde luego, sólo fue un pacto de familia más del que ni siquiera se enteraron los colonos de la Luisiana ni los de la ciudad de Nueva Orleáns, que siguieron siendo súbditos de la Corona francesa, con todo y el testimonio de Clemente XIII.

Resulta evidente que los implicados no sabían con exactitud los terrenos que poseían en América del Norte, pues se habla de una isla inexistente. Por otro lado, si bien no tuvo vigencia alguna el Tratado de Fontainebleau, sí es un ejemplo de cómo los destinos de América eran manejados mediante acuerdos familiares en virtud de los lazos consanguíneos que vinculaban a las coronas europeas. Incluso en los textos se

⁸ Herbert M. Levine, *World Politics: The International System*, Estados Unidos, Mc Graw-Hill, 1989, p. 163.



Portada de la edición de 1648 del Tratado de Westfalia.

les conoce a los tratados como el Pacto de Familia, en el cual, menciona Seignobos “[...] el rey de España y el rey de Francia siendo ambos Borbones, hicieron una alianza en la que cualquier otro príncipe de su familia tenía derecho a entrar, en el cual si Inglaterra no hacía la paz en 1761, España a cambio de los territorios franceses en América, se comprometía, como lo hizo, a declarar la guerra en 1762”.⁹

En 1756, la rivalidad marítima y colonial entre Francia e Inglaterra y la continental entre Austria y Prusia (posteriormente Alemania) desembocó en la llamada guerra de los siete años (1756-1763), en la cual se formaron dos bloques: por un lado, Inglaterra y Prusia, y

⁹ Seignobos, *Historia universal*, t. 9, México, Viuda de Ch. Bouret, 1945, p. 163.

por el otro, Francia y Austria, apoyados por Suecia y Rusia.

La guerra se libró en América del Norte y en Europa. En 1762 Rusia y Suecia abandonaron a Austria y ello debilitó sensiblemente la alianza con Francia y condujo a la derrota total de ésta y a la firma del Tratado de Paz o Tratado de París, el 10 de febrero de 1763.

En América, los antecedentes de la guerra de los siete años se remiten a la disputa entre colonos franceses e ingleses por el control del río Ohio, afluente del río Misisipi, en 1754. Para 1760, Inglaterra se apoderó de Quebec y Montreal y ocupó totalmente el territorio de Canadá, así como las posesiones francesas al este del Misisipi, con excepción de Nueva Orleáns.

El Tratado de París, entre otros asuntos, obligaba a Inglaterra a respetar las costumbres, la lengua y la religión de 70 mil franceses residentes en Canadá, “[...] el gobierno inglés, como todos los de aquella época, era muy indiferente a la cuestión del idioma; pero el rey y la nación inglesa execraban el catolicismo. La ley inglesa exigía de todos los funcionarios y representantes un juramento religioso (el Test), que los católicos no podían prestar”.¹⁰ Esta violación al Tratado de París aún es causa de conflictos internos en las regiones canadienses francófonas.

Después del Tratado de París, la Luisiana quedó reducida a Nueva Orleáns y a la región occidental del Misisipi; en 1763 tenía sólo 2 mil habitantes.¹¹

Raymund Arthur Young expresa que “[...] si la Paz de Utrecht (del 11 de abril al 3 de agosto de 1713) había rehecho el mapa de América del Norte, el Tratado de París en 1763, cambió al mapa nuevamente, esta vez apropiándose Inglaterra de vastas zonas francesas”.¹²

A través de la Paz de París, Francia cedió a Inglaterra: En América: Canadá, el valle de Ohio, la ribera izquierda del río Misisipi, las islas de San Lorenzo, las Antillas Francesas.

En África: Senegal.

En Asia: Factorías y colonias de la India, excepto Podichery, Carical, Yanaon, Chandernagon y Maqué.

En Europa: Menorca.

Francia conservaba en América la Luisiana, en donde se situaba Nueva Orleáns, condenando al olvido el Tratado de Fontainebleu de 1762.

Como se puede apreciar, las guerras en Europa ya no intentaban reordenar dichos territorios, sino ampliar la dominación y la hegemonía hacia otras tierras conquistadas fuera del continente europeo. Fue así como Inglaterra ocupó y sometió por la fuerza una franja importante del territorio que Francia tenía en América del Norte —Canadá—, imponiendo incluso su religión a pesar de lo acordado en el tratado.

No obstante, el Tratado de Tordesillas, las costas del este de lo que hoy es Estados Unidos comenzaron a ser pobladas por franceses, ingleses y españoles, aun cuando propiamente inició la colonización por Inglaterra en el siglo XVII. Así, entre 1607 y 1732 se crearon trece colonias en las costas del océano Atlántico: Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, Nueva York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pennsylvania y Georgia.

Como se mencionó antes, la guerra de los siete años también se desarrolló en el continente americano y participaron tanto las colonias francesas de Canadá y Luisiana como las inglesas de los trece territorios enlistados; esto afectó sucesivamente la economía de las trece colonias.

Por otra parte, Jorge III, monarca inglés, pretendió que los costos totales de la guerra en América y en Europa fueran cubiertos mediante impuestos asignados a todas las transacciones comerciales con las colonias, exonerando de los mismos a los ciudadanos ingleses. La gota que derramó el vaso fue la promulgación de la Ley del Papel Timbrado, que lo hacía obligatorio en todos los documentos legales y periódicos; como respuesta, los colonos reaccionaron vetando todos los productos ingleses.

En 1773, tres buques ingleses llegaron a Boston con 340 cajas de té. “Un grupo de colonos disfrazados de pielesrojas asaltaron las naves y arrojaron al agua las cajas de té”.¹³ Por ello, los colonos organizaron en 1774 el Primer Congreso Constitucional de Filadelfia, integrado por delegados de doce colonias,

¹⁰ *Ibidem*, p. 177.

¹¹ *Ibidem*, p. 178.

¹² Raymond Arthur Young, *La influencia de Godoy en el desarrollo de los Estados Unidos de América, a costa de Nueva España*, México, JUS, 1986, p. 79.

¹³ Ida Appendini y Silvio Zavala, *Historia universal moderna y contemporánea*, México, Porrúa, 1993, p. 234.

HISTORIA

salvo Georgia. La intención no era independizarse, sino crear comités de vigilancia para evitar las importaciones inglesas, en tanto no cambiara la actitud arbitraria de la metrópoli.

El Segundo Congreso de Filadelfia (1775) o Segundo Congreso Constitucional, aún conservó el espíritu antindependentista, pero dio lugar a la formación de los partidos coloniales: los adictos al rey o *Tories* y los patriotas, opuestos al rey, o *Whigs*.

Finalmente, en el Tercer Congreso Constitucional (1776) se estableció la Declaración de Derechos Humanos o Constitución Política de Virginia, que el 4 de julio de 1776 declaró la Independencia de Estados Unidos y el inicio de la guerra insurgente con el apoyo de contingentes franceses al mando, entre otros, de José Pablo de Saint Roch, Marqués de La Fayette.

Seis años después de la cruenta lucha, el 13 de septiembre de 1783, se firmó el Tratado de Versalles, el cual reconoció: *a)* la independencia de las colonias inglesas de América del Norte y el Territorio de Misisipi, *b)* la devolución de Menorca y la Florida a España, y *c)* la devolución a Francia de los territorios de Asia perdidos con la Paz de Westfalia.

Debe subrayarse que los tratados mencionados fueron acordados por las naciones europeas en plena etapa de gestación de las nacionalidades americanas, lo que consecuentemente acarreó ciertos problemas cuando se trataron de establecer los límites territoriales de los países que se formaron durante el siglo XIX.

Debido a las constantes luchas que Inglaterra libraba para ampliar su hegemonía y conquistar territorios fuera de Europa, la Corona inglesa quiso trasladar el costo de estas guerras a sus colonias de América del Norte, quienes en un principio no pretendían separarse de la Corona, pero que, debido a las condiciones que se fueron dando y al apoyo que Francia brindó a las trece colonias inglesas para poder recuperar parte de lo perdido en el Tratado de Westfalia, se firmó el Tratado de Versalles de 1783, que dio origen a la primera nación independiente en el continente americano y a un nuevo reordenamiento de las posesiones de las naciones europeas en sus colonias fuera de Europa.

El Tratado de Versalles marcó el principio del fin de las hegemonías de las naciones europeas en sus colonias; se inició en América la separación de éstas y su independencia de las coronas europeas; así surgió la

nación que se autonombraría heredera por designio divino de una nueva hegemonía en América.

La Europa de los siglos XVI al XVIII atravesó por contradicciones y discordias que amenazaron continuamente con desencadenar conflictos armados que buscaban expandir los territorios de un reino sobre otro. Al mismo tiempo, se fueron entrelazando las relaciones comerciales y el tráfico de mercancías vía marítima al implantarse acuerdos comerciales; se luchó por conseguir mercados de venta para sus productos, buscando de esta manera establecer una supremacía hegemónica de carácter comercial en el continente europeo. Esto motivó que las relaciones internacionales se vieran deterioradas.

El encuentro entre dos continentes dio origen a una nueva imposición cultural, en la que las relaciones no eran equitativas, ello provocó serios problemas entre las nuevas colonias de América, que se complicaron por las guerras de Europa, que daban lugar a modificaciones constantes en los mapas coloniales. Las potencias de occidente sufrieron constantes fluctuaciones, ya que se aseguraba que aquel que dominara el mar aspiraba a controlar América; por consiguiente, el comercio colonial del hemisferio europeo estableció una mayor competencia.

Los países europeos se habían posesionado de territorios en el continente americano y formaron colonias bajo su dominio, estableciendo alianzas coyunturales con sus adversarios en defensa de sus territorios o colonias, pero éstas se desmoronaban al poco tiempo y las luchas continuaron hasta que decidieron firmar tratados. Por ejemplo, los Tratados de Adams Onís en 1819, el Tratado de Velazco o Texas en 1836, el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, el Tratado de la Mesilla de 1853 y otros. Sin embargo, estos acuerdos no dieron término al expansionismo, ya que en América, la naciente nación de Estados Unidos de Norteamérica asumió el papel colonialista sobre los territorios.

Las relaciones entre las naciones no contribuían a formar un derecho internacional porque no se tenía suficiente espíritu legal para hacerse respetar entre las partes, pues no existía un órgano jurídico y por tanto no se podían respaldar los acuerdos establecidos entre ellas. Más bien, estas relaciones tenían un carácter de derecho que se regía entre ellos: aquel que tuviera más fuerza y poder aplicaría sus propias leyes a medida que incrementaban sus intereses.

El desarrollo del derecho internacional

Si bien no se discute que en la mayoría de los convenios entre las naciones, a través de la firma de tratados, la nación poderosa establece condiciones que de alguna forma someten a las débiles, se puede señalar que, con la estructura de las relaciones internacionales a partir del derecho internacional, esta interrelación ha sido menos evidente, motivo por el cual es conveniente hacer algunas consideraciones respecto al derecho internacional.

El derecho internacional ha tenido que superar numerosos obstáculos, muchos de ellos artificiales o mal intencionados; el primero es la tendencia a subordinar tal derecho al poder político por la fuerza y ante esto negarle toda esencia jurídica. Ello es consecuencia de una visión equivocada. Los juristas han pretendido estudiar su materia separada de las otras y los tratadistas de las relaciones internacionales y de la política internacional han reducido el derecho de gentes a una mera mención bibliográfica.

En contraparte, sostiene Mohammed Bedjaoui:

El orden jurídico creado en la antigua sociedad internacional tenía las apariencias de neutralidad o de la indiferencia. Pero el *laissez-faire* y el *laissez-aller* que consagraba con ello, desembocaba en realidad en una intervención del derecho que favorecía el acaparamiento de las riquezas y de los bienes de los pueblos más débiles. Por lo mismo, el derecho internacional clásico, aparentemente indiferente, era de hecho permisivo. Reconocía y afirmaba un "derecho de dominación" en beneficio de las "naciones civilizadas". Subsidiariamente a la consagración del derecho de conquista y de ocupación de territorios, el derecho internacional reconocía la validez de los "tratados desiguales", y fundamentalmente leoninos, gracias a los cuales los pueblos débiles entregaron durante mucho tiempo sus riquezas naturales con arreglo a las condiciones que les imponían los estados más fuertes.¹⁴

Las naciones europeas crearon un derecho evidentemente favorable a la protección de sus intereses como naciones civilizadas y lo proyectaron a través de sus súbditos. Gracias a la protección diplomática y a la intervención, este derecho dio a los súbditos de esas na-

ciones la posibilidad de obtener en ciertos países los derechos que no podían lograr los propios ciudadanos de tales países. A través de la justificación de esas ventajas, el derecho internacional fue forjando una plataforma de actuación para acabar y sitiar a las naciones débiles no civilizadas.

De esta manera, el derecho internacional otorgaba libertad a los estados civilizados. En consecuencia, el derecho internacional clásico asumiría determinantemente una función de conciliación entre la libertad de cada estado y la de los demás integrantes de élite de naciones civilizadas.

Como señala Bedjaoui, para comprender el orden económico de acaparamiento:

El derecho internacional tenía que presentarse, como:

a) un derecho oligárquico, que rigiera las relaciones entre estados civilizados, miembros de un club cerrado; b) un derecho plutocrático que permitiera a esos estados explotar a los pueblos más débiles; c) un derecho no intervencionista al máximo, y por ende, apenas lo suficientemente elaborado como para permitir, por un lado, un amplio *laissez-faire* y *laissez-aller* a los estados dominadores del club y, por otro, una concentración de la libertad de hacerlo todo, reconocida a cada uno de esos estados. Pero, además, esa función de regulación de unos apetitos rivales quedaba limitada a su más simple expresión.¹⁵

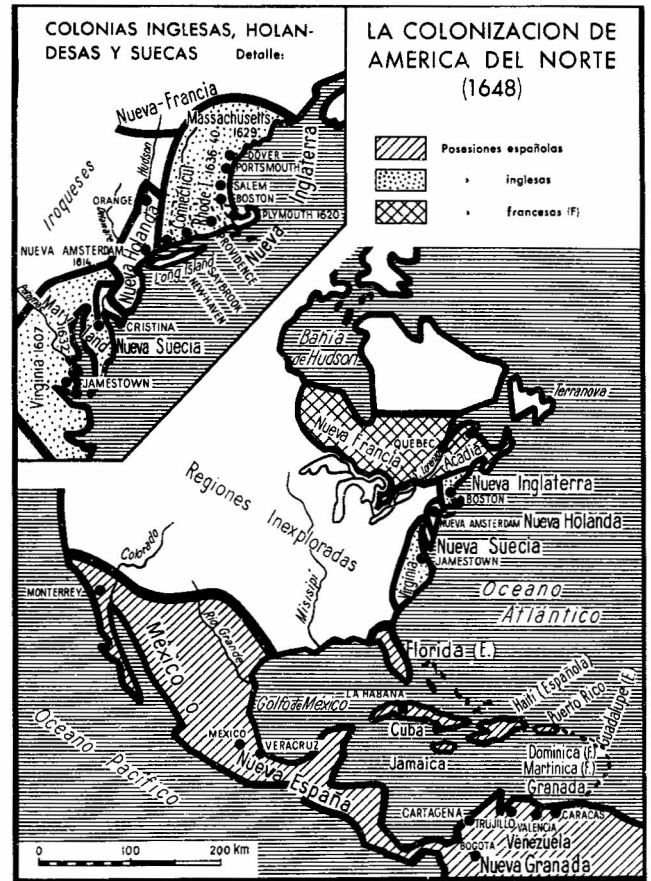
En virtud de las condiciones en que se fueron dando los distintos sucesos de poder regionales, desde la óptica de un análisis histórico, éste no podía ser un derecho internacional de participación, sino uno concedido al mundo por los grupos dominantes. En realidad, esta normatividad internacional sirvió como soporte jurídico a las distintas facetas políticas y económicas del imperialismo.

La transformación logró que los reinos europeos de la cristiandad se convirtieran en imperios independientes e irreductibles; cada uno de ellos buscaba capitalizar para su propio beneficio, a través de una soberanía infinita, una monarquía universal de tipo romano. Los Tratados de Westfalia de 1648 lograron poner punto final a esta situación y reorientaron las relaciones internacionales.

Así, se planteó un equilibrio de las soberanías de los estados civilizados de Europa; con esta visión, el nuevo

¹⁴ Mohammed Bedjaoui, *Hacia un nuevo orden económico internacional*, Estados Unidos, UNESCO, 1979, p. 42.

¹⁵ *Ibidem*, p. 71.



Tomados de Jacques Pirenne, *Historia universal*, Éxito, 1973.

mundo se consideró sólo como una extensión territorial y por ende, complementaria de la soberanía de los estados europeos. El derecho que ejercían las naciones europeas también servía para regular sus relaciones en otros continentes y satisfacía su afán de dominación extraterritorial. Esto fue muy evidente en las colonias de América Latina y África; en cambio, las relaciones con Asia fueron reguladas con un derecho internacional de menor calidad y marginal.

Con la independencia de Estados Unidos en 1776, la visión jurídica de los estados europeos fue sustituida por la de los estados civilizados cristianos. Sin embargo, para los países europeos, la idea de un derecho oligárquico no varió mucho debido a la extensión geográfica. Para ellos, la comunidad internacional sólo aludía a las potencias europeas y a la nueva nación norteamericana.

Los estados sólo nacían por la voluntad y en las condiciones impuestas por el concierto europeo. En 1878,

Bismarck declaró, en nombre del Congreso de Berlín, que “únicamente Europa tiene derecho a sancionar la independencia; por consiguiente, debe preguntarse en qué condiciones tomará esta importante decisión”.¹⁶

En conclusión, Europa tenía la facultad de reconocer el nacimiento de un Estado y éste no se creaba sólo por la autodeclaración de su existencia como nación independiente. En realidad, debía ser un hecho constitutivo, ya que los países europeos habían determinado su acceso al derecho de gentes; por tanto, el reconocimiento era un derecho exclusivo de aquellos países, sin relación alguna con la propia realidad política y jurídica del naciente Estado. Como puede notarse, ese derecho imperial y desigual, consecuente con una for-

¹⁶ Jorge Castañeda, *La charte des droits et devoirs économique des Etats*, Francia, *Annuaire Francais de Droit International*.

HISTORIA

ma de organización del mundo, sólo era nominalmente internacional, puesto que había sido elaborado por y para Europa. Refleja, pues, un derecho de familia civilizada, con sus valores, sus expresiones, su hegemonía y sus intereses económicos.

A efectos de la aplicación del derecho internacional europeo, en 1883-1884 Lorimer clasificaba a la humanidad en tres especies: la "civilizada", la "bárbara" y la "salvaje"; en 1898, Von Lisszt la dividió a su vez en "civilizada", "semicivilizada" y "no civilizada". Los civilizados eran los sujetos del derecho internacional europeo y no es sorprendente que su círculo se limitara a los estados de la Europa cristiana, así como a los estados cristianos extraeuropeos.¹⁷

Debe enfatizarse la condición de inferioridad de otros estados distintos de los europeos en los siglos XVIII y XIX. Las reglas del derecho internacional se manejaban en dos esferas distintas. Una de ellas era las relaciones entre los estados europeos, regidas por ese derecho internacional, con garantía recíproca de su soberanía e independencia y de sus competencias estatales; ese derecho internacional determinaba por lo tanto el parámetro del derecho de gentes.

En esa misma medida, el derecho internacional no reconocía igualdad entre los demás estados, sino que permitía a los estados europeos, que fueran de su comunidad hemisférica, hacer cualquier cosa en cualquier lugar y, a la vez, negaba la independencia de los otros estados; en consecuencia, anulaba las rivalidades y competencia entre las naciones europeas.

A falta de acuerdo no hay una competencia exclusiva; no hay más que competencias rivales y contrapuestas, espacios en los cuales el derecho internacional no prohíbe a ningún Estado realizar todos los actos que le convengan, pero sin convertir esa facultad en poder jurídico, protegido contra la injerencia de los demás. [...] Todo Estado cristiano tenía libertad de hacer lo que quisiera en cualquier lugar.¹⁸

Independientemente de las razones morales y los fundamentos jurídicos argumentados, el derecho internacional oligárquico fue usado para imponer el derecho del más fuerte. La historia muestra que en cada época se buscaron legitimaciones para apoyar el derecho de conquista y de ocupación y éstas se integraron a un complejo compendio jurídico internacional; su razón fundamental era el afán de poder de las grandes potencias. Este derecho internacional, a pesar de sus contradicciones y deformaciones, resultó en muchos casos difícil de aclarar y por lo tanto, carente de fórmula.

Es posible observar que el derecho ha obedecido en buena medida a la actuación política y por ende a la actuación de los poderosos. Esto mismo se aprecia en las relaciones internacionales y obedece al juicio de los países dominadores, a la competencia bélica y limitada, y a las conquistas de ocupación de la explotación y dominación. La historia muestra hechos gloriosos, sangrientos, prestigiosos y crueles; al fin y al cabo, las normas del derecho internacional han sido escritas por los poderosos vencedores, e irónicamente, desdeñando los derechos de la gran mayoría de la humanidad. Los tratados internacionales han sido estructurados conforme a los intereses de los más poderosos.

¹⁷ *Ibidem*, p. 46.

¹⁸ A. Decendière-Ferrandière, *Essai historique et critique sur l'occupation comme mode d'acquérir les territoires en droit international*, Francia, *Revue de Droit International*, 1947, p. 661.